



## Ponencia

**Natalia Mendoza Servín**  
Comisionada Ciudadana

## Número de recurso

**4259/2021**

## Nombre del sujeto obligado

**AYUNTAMIENTO DE PUERTO VALLARTA,  
JALISCO.**

## Fecha de presentación del recurso

**14 de diciembre de  
2021**

Sesión del pleno en que  
se aprobó la resolución

**27 de abril de 2022**



**MOTIVO DE  
LA INCONFORMIDAD**

*“Declaran indebidamente la inexistencia cuando en el propio portal de transparencia en el contenido de comunicación se puede observar repetidamente a esta persona moral, por lo que se presume la existencia de contrato, solicito se me entregue o funde y motive inexistencia si así fuese el caso” (sic)*



**RESPUESTA DEL  
SUJETO OBLIGADO**

NEGATIVA



**RESOLUCIÓN**

Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE** a efecto de que, por conducto de su Unidad de Transparencia, dentro del término de 10 diez días hábiles, dé trámite a la solicitud, en sentido de agotar la búsqueda de la información, girando los oficios a todas las áreas correspondientes que pudieran tener la información, o en su caso funde, motive y justifique su inexistencia de acuerdo con el artículo 86 de la Ley de la materia.



**SENTIDO DEL VOTO**

Salvador Romero  
Sentido del voto  
A favor.

Natalia Mendoza  
Sentido del voto  
A favor.

Pedro Rosas  
Sentido del voto  
A favor.



**INFORMACIÓN ADICIONAL**

### CONSIDERACIONES DE LEGALIDAD:

**I.- Del derecho al acceso a la información pública.** El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de garantizar tal derecho.

**II.- Competencia.** Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**III.- Carácter de sujeto obligado.** El sujeto obligado **AYUNTAMIENTO DE PUERTO VALLARTA, JALISCO**; tiene reconocido dicho carácter, de conformidad con el artículo 24.1 fracción **XV** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**IV.- Legitimación del recurrente.** La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia, y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

**V.- Presentación oportuna del recurso.** El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna a través de la Plataforma Nacional de Transparencia **el día 14 catorce de diciembre del 2021 dos mil veintiuno**, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción II, toda vez que el sujeto obligado emitió y notificó respuesta a la solicitud de información el día **13 trece de diciembre de 2021 dos mil veintiuno**.

**VI.- Procedencia del recurso.** El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción **V** toda vez que el sujeto obligado, niega total o parcialmente el acceso a información pública declarada indebidamente inexistente y el solicitante anexa elementos indubitables de prueba de su existencia.

**VII.- Pruebas y valor probatorio.** De conformidad con el artículo 96.2, 96.3 y 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se acuerda lo siguiente:

**1. Por parte del recurrente, se le tienen por ofrecidos y admitidos los siguientes medios de convicción:**

- a) Copia simple de la solicitud de información.
- b) Respuesta otorgada por el sujeto obligado.

**2. Por parte del sujeto obligado, se le tienen por ofrecidos y admitidos los siguientes medios de convicción:**

- a) Copia simple de la respuesta a la solicitud de información.

En lo que respecta al valor de las pruebas, serán valoradas conforme las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco de aplicación supletoria a la Ley de la materia, de conformidad con lo establecido en el artículo 7, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que, este Pleno determina, de conformidad con los artículos 283, 298 fracción II, III, VII, 329 fracción II, 336, 337, 400 y 403 del Código

de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, se acuerda lo siguiente:

Por lo que respecta a las pruebas ofrecidas por el **recurrente y el sujeto obligado**, al ser en copias simples, se tienen como elementos técnicos, sin embargo, al estar directamente relacionadas con los hechos controvertidos, tienen valor indiciario y por tal motivo se les da valor suficiente para acreditar su alcance y contenido.

### SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

**Estudio de fondo del asunto.** - El agravio externado por la parte recurrente es **FUNDADO**, en virtud de que el sujeto obligado no agotó el procedimiento de búsqueda de la información, además de que existen elementos que permiten inferir que ésta existe.

### REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.

La solicitud de información materia del presente recurso de revisión tuvo lugar el día **02 dos de diciembre del 2021 dos mil veintiuno** vía Plataforma Nacional de Transparencia generando el número de folio **140287321000857**, de cuyo contenido se desprenden los siguientes requerimientos:

*“Contrato de medio de comunicación celebrado en el 2021 con corporativo fiscal pv sc, para publicidad en [www.reportediariovallarta.com](http://www.reportediariovallarta.com)” (sic)*

Acto seguido, el sujeto obligado; emitió y notificó respuesta a la solicitud de información con fecha **13 trece de diciembre del 2021 dos mil veintiuno**, otorgando información que obtuvo mediante los requerimientos realizados al Síndico Municipal y a la Dirección Jurídica ambos pertenecientes al sujeto obligado, de la cual sustantivamente señala:

*“La respuesta a la Solicitud... resulta ser en SENTIDO NEGATIVO, ya que se hace de su conocimiento que la información solicitada NO será entregada de manera total, NI tampoco será entregada de manera parcial, ya que, bajo sentido estricto de la solicitud, la información es de carácter inexistente...” Sic.*

*“le informo que no tenemos suscritos contratos con Corporativo Fiscal, PV, S.C. en el año 2021 a la fecha de su solicitud...” Sic.*

*“esta Dirección Jurídica, dentro de sus facultades estipuladas en el artículo 139 del Reglamento Orgánico de Gobierno y la Administración Pública Municipal de Puerto Vallarta, Jalisco; No es de su competencia realizar contratos para la prestación de servicios para el ayuntamiento... ..es mi deber informarle que la autoridad obligada que cuentan con la información solicitada es la dependencia de Proveeduría del ayuntamiento de Puerto Vallarta, Jalisco...” Sic.*

Luego entonces, el día **14 catorce de diciembre del 2021 dos mil veintiuno**, el ciudadano interpuso recurso de revisión vía Plataforma Nacional de Transparencia, agraviándose medularmente de lo siguiente:

*“Declaran indebidamente la inexistencia cuando en el propio portal de transparencia en el contenido de comunicación se puede observar repetidamente a esta persona moral, por lo que se presume la existencia de*

*contrato, solicito se me entregue o funde y motive inexistencia si así fuese el caso". (sic)*

Con fecha **20 veinte de diciembre del 2021 dos mil veintiuno**, se emitió el acuerdo de admisión del recurso de revisión en contra del sujeto obligado **AYUNTAMIENTO DE PUERTO VALLARTA, JALISCO**, por lo que se requirió para que un término no mayor a 3 tres días hábiles, remitiera su informe de ley. Lo anterior, de conformidad con el artículo 100 punto 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Jalisco y sus Municipios, auto notificado mediante oficio con **número PC/CPCP/4259/2021** vía correo electrónico y Plataforma Nacional de Transparencia a ambas partes el día **20 veinte de diciembre del 2021 dos mil veintiuno**.

Mediante acuerdo de fecha **14 catorce de enero de 2022 dos mil veintidós**, se tuvo por recibido, de manera extemporánea, en la Ponencia de la Presidencia, el oficio número **DDI/TU/38/2021**, suscrito por el Jefe de Transparencia del **AYUNTAMIENTO DE PUERTO VALLARTA, JALISCO**; del sujeto obligado, en el cual remite a este Órgano Garante el informe en contestación al presente recurso de revisión del que se no se aprecian hechos novedosos.

Con motivo de lo anterior, la Ponencia de la Presidencia, dio vista a la parte recurrente para que se manifestara al respecto, siendo ésta legalmente notificada, se hizo constar mediante notificación del día **18 dieciocho de diciembre de 2021 de dos mil veintiuno**, así mismo se recibieron manifestaciones realizadas por la recurrente mediante acuerdo de fecha **25 veinticinco de enero de 2022 dos mil veintidós**.

#### ARGUMENTOS QUE SOPORTAN EL SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

Para resolver de fondo presente recurso de revisión, es necesario, en primer término, identificar precisamente la información o documento que el ciudadano requirió mediante la Plataforma Nacional de Transparencia al sujeto obligado, lo que consiste en:

- Contrato de medio de comunicación celebrado en el 2021 con Corporativo Fiscal PV S.C., para publicidad en [www.reportediariovallarta.com](http://www.reportediariovallarta.com).

Por ende, hay una identificación del tipo de documento que solicita, y el contenido del mismo, esto es de un contrato celebrado entre el sujeto obligado y una persona moral denominada Corporativo Fiscal PV, S.C., y que versa de alguna prestación de servicios, celebrado en el año 2021. Así pues, el sujeto obligado, en su respuesta a la solicitud, a través del oficio que giró el Síndico Municipal para emitir respuesta al ciudadano manifestó **que no se tienen contratos suscritos con la moral antes señalada**.

Sin embargo, de las manifestaciones realizadas por la recurrente de fecha 18 dieciocho de enero de 2022 dos mil veintidós, así como, de las actuaciones del presente procedimiento se desprende en oficio de la Dirección Jurídica del Ayuntamiento de Puerto Vallarta, Jalisco, quien **informó** al Encargado de la Dirección de Desarrollo Institucional, **que la oficina correspondiente que pudiera tener en posesión la información solicitada, es Proveduría del Ayuntamiento de Puerto Vallarta, Jalisco**, manifestación que se cita a continuación:

*"...es mi deber informarle que la autoridad obligada que cuentan con la información solicitada es la dependencia de Proveduría del Ayuntamiento de Puerto Vallarta, Jalisco..." (sic)*

Ya que si bien, el sujeto obligado requirió la información a la Síndico Municipal y a la Dirección Jurídica del Ayuntamiento de Puerto Vallarta, Jalisco, ésta última manifestó no tener competencia para atender lo solicitado y a su vez fundó y motivó su dicho.

En este sentido, tenemos que el sujeto obligado a través de la Unidad de Transparencia, debió agotar el procedimiento de búsqueda, requiriendo a las áreas que sean consideradas competentes en atender lo solicitado, y no limitarse a requerir la información a únicamente dos direcciones y más aún, cuando una de las áreas requeridas, señaló la Dirección competente para conocer y resolver la solicitud.

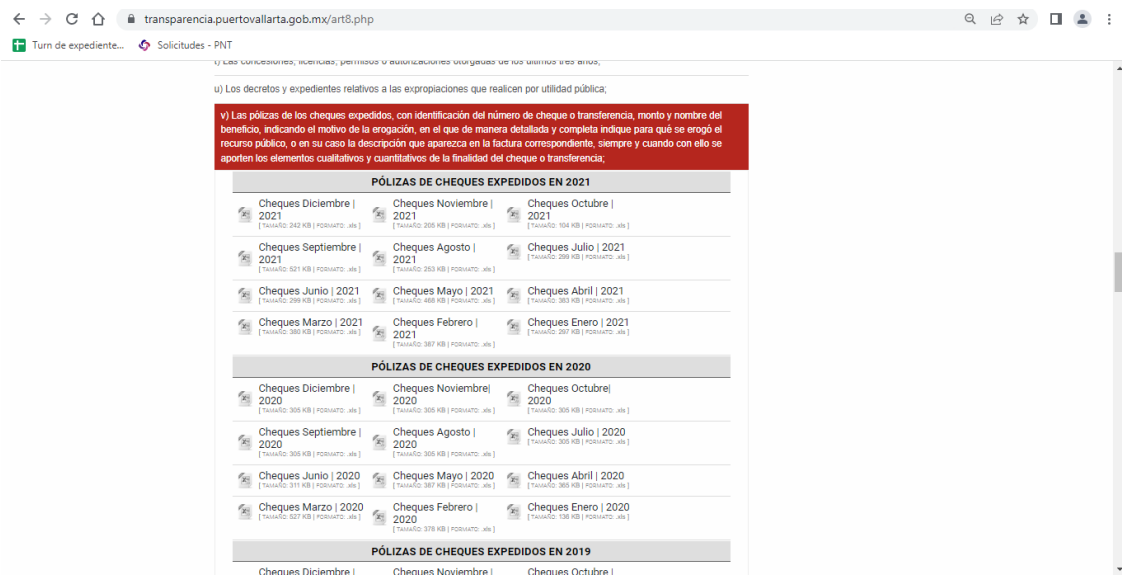
En su defecto, la Unidad de Transparencia tampoco manifiesta en qué supuesto del artículo 86 bis recae la inexistencia de la información, de forma tal que el ahora recurrente queda en estado de indefensión al desconocer si la información no fue generada, o si su ausencia se debe a motivos diversos.

Ahora bien, aunado a lo anterior, la recurrente expresa en sus agravios que del portal de transparencia, se puede observar la denominación de la persona moral, misma que le da indicios al ciudadano de la existencia de los documentos solicitados.

Así, la Ponencia Instructora accedió al portal del sujeto obligado, a efecto de corroborar lo dicho por el ciudadano, encontrando lo siguiente en el apartado correspondiente a la fracción V, del artículo 8 de la Ley de Transparencia:

*v) Las pólizas de los cheques expedidos, con identificación del número de cheque o transferencia, monto y nombre del beneficiario, indicando el motivo de la erogación, en el que de manera detallada y completa se indique para qué se erogó el recurso público, o en su caso la descripción que aparezca en la factura correspondiente; siempre y cuando con ello se aporten los elementos cualitativos y cuantitativos de la finalidad del cheque o transferencia;*

Al ingresar, puede advertirse la existencia de formatos en PDF, en los que se mencionan los cheques expedidos por el sujeto obligado, como se muestra a continuación:



Al ingresar a varios de los formatos PDF ahí publicados, se advierte que la persona moral objeto de la presente solicitud, ha recibido pagos por diversos conceptos, entre ellos la prestación de servicios publicitarios en página web [www.reportediario.com](http://www.reportediario.com), y que se aprecia como sigue:

**RECURSO DE REVISIÓN: 4259/2021**  
**S.O: AYUNTAMIENTO DE PUERTO VALLARTA, JALISCO**  
**COMISIONADA PONENTE: NATALIA MENDOZA SERVÍN.**  
**FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA**  
**CORRESPONDIENTE AL DÍA 27 VEINTISIETE DE ABRIL DE 2022 DOS MIL VEINTIDÓS**

A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N
09	301	09/02/2021	E-01-1587-4	S/300 PRESTACION DE SERVICIOS PUBLICITARIOS CORRESPONDIENTE AL MES E ENERO DE 2021. PAGINA WEB WWW. NOTICIASENLINEA.MX	CTA. 0115329094 BBVA BANCOMER S.A. ( RECAUDACION Y PAGO)	17,400.00	T.E.F.	204	ZARATE HERNANDEZ MARIA DE LA CARIDAD				
10	302	09/02/2021	E-01-1588-4	S/303 PRESTACION DE SERVICIOS PUBLICITARIOS CORRESPONDIENTE AL MES E ENERO DE 2021. MEDIOS IMPRESOS PERIODICO LA OPINION DE LA BAHIA	CTA. 0115329094 BBVA BANCOMER S.A. ( RECAUDACION Y PAGO)	11,600.00	T.E.F.	205	VILLA GONZALEZ MARISOL				
11	303	09/02/2021	E-01-1589-4	S/305 PRESTACION DE SERVICIOS PUBLICITARIOS CORRESPONDIENTE AL MES E ENERO DE 2021. PAGINA WEB WWW.REGIONMX.NET.	CTA. 0115329094 BBVA BANCOMER S.A. ( RECAUDACION Y PAGO)	34,800.00	T.E.F.	206	AYKA RECURSOS EN PERSONAL SA DE CV				
12	304	09/02/2021	E-01-1590-4	S/404 PRESTACION DE SERVICIOS PUBLICITARIOS CORRESPONDIENTE AL MES E ENERO DE 2021. PAGINA WEB WWW.VALLARTABANDERAS.MX	CTA. 0115329094 BBVA BANCOMER S.A. ( RECAUDACION Y PAGO)	24,999.16	T.E.F.	207	BELTRAN MALLEN MARY ANTOINETTE				
13	305	09/02/2021	E-01-1591-4	S/334 PRESTACION DE SERVICIOS PUBLICITARIOS CORRESPONDIENTE AL MES E ENERO DE 2021. PAGINA WEB WWW.REPORTEDIARIO.COM	CTA. 0115329094 BBVA BANCOMER S.A. ( RECAUDACION Y PAGO)	23,200.00	T.E.F.	208	CORPORATIVO FISCAL PV SC				
14	306	09/02/2021	E-01-1592-4	S/302 PRESTACION DE SERVICIOS PUBLICITARIOS CORRESPONDIENTE AL MES E ENERO DE 2021. PAGINA WEB WWW.PILLONJURL.COM	CTA. 0115329094 BBVA BANCOMER S.A. ( RECAUDACION Y PAGO)	26,500.00	T.E.F.	209	GARCIA ROMERO MARISOL				
15	307	09/02/2021	E-01-1593-4	S/304 PRESTACION DE SERVICIOS PUBLICITARIOS CORRESPONDIENTE AL MES E ENERO DE 2021. PAGINA WEB WWW.VALLARTALINO.COM	CTA. 0115329094 BBVA BANCOMER S.A. ( RECAUDACION Y PAGO)	23,200.00	T.E.F.	210	GONZALEZ GOMEZ MONICA PAULINA				
16	308	09/02/2021	E-01-1594-4	S/308 PRESTACION DE SERVICIOS PUBLICITARIOS CORRESPONDIENTE AL MES E ENERO DE 2021. PAGINA WEB WWW.CATAJOMX.COM, SERVICIOS INFORMATIVOS CULTURALES.	CTA. 0115329094 BBVA BANCOMER S.A. ( RECAUDACION Y PAGO)	8,700.00	T.E.F.	211	HERNANDEZ AYON ANA PAULINA				
17	309	09/02/2021	E-01-1595-4	S/391 PRESTACION DE SERVICIOS PUBLICITARIOS CORRESPONDIENTE AL MES DE ENERO DE 2021. ESTACION DE RADIO.	CTA. 0115329094 BBVA BANCOMER S.A. ( RECAUDACION Y PAGO)	104,400.00	T.E.F.	212	SAGA DEL CUPATTIZZO S.A. DE CV				

De lo anterior, al ser un hecho notorio, y que se considera cierto e indiscutible, por encontrarse publicado en la página oficial del sujeto obligado, se presume que existe una relación contractual entre el sujeto obligado y la persona moral denominada Corporativo Fiscal PV, S.C., y lo cual da sustento a la expedición cheques.

Lo anterior se fortalece con el siguiente criterio:

**HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO.<sup>1</sup>**

*Conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles los tribunales pueden invocar hechos notorios aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes. Por hechos notorios deben entenderse, en general, aquellos que por el conocimiento humano se consideran ciertos e indiscutibles, ya sea que pertenezcan a la historia, a la ciencia, a la naturaleza, a las vicisitudes de la vida pública actual o a circunstancias comúnmente conocidas en un determinado lugar, de modo que toda persona de ese medio esté en condiciones de saberlo; y desde el punto de vista jurídico, hecho notorio es cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, respecto del cual no hay duda ni discusión; de manera que al ser notorio la ley exime de su prueba, por ser del conocimiento público en el medio social donde ocurrió o donde se tramita el procedimiento.*

Consecuencia de lo anterior, se requiere al sujeto obligado para que agote el procedimiento de búsqueda de la información, emita y notifique nueva respuesta a través de la cual entregue la totalidad de la información solicitada, y en caso de que la información resulte inexistente funde, motive y justifique, tal inexistencia.

En este sentido, se tiene que le asiste la razón al recurrente, ya que el sujeto obligado no agotó el procedimiento de búsqueda de la información y/o declarar de forma correcta la inexistencia, es por ello

<sup>1</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 174899, Instancia: Pleno, Novena Época, Materias(s): Común, Tesis: P./J. 74/2006, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIII, Junio de 2006, página 963, Tipo: Jurisprudencia.

que se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE** a efecto de que, por conducto de su Unidad de Transparencia, dentro del término de 10 diez días hábiles, contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, **de trámite a la solicitud, en sentido de agotar la búsqueda de la información, girando los oficios a todas las áreas correspondientes que pudieran tener la información, o en su caso funde, motive y justifique su inexistencia de acuerdo con el artículo 86 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios.**

**SE APERCIBE** al sujeto obligado para que acredite a este Instituto, dentro de los 03 tres días hábiles posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103. 1 de la Ley, y el artículo 69 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, bajo apercibimiento de que, en caso de ser omiso, se hará acreedor de la **AMONESTACIÓN PÚBLICA** correspondiente.

En consecuencia, por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Pleno determina los siguientes puntos

#### RESOLUTIVOS:

**PRIMERO.** La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

**SEGUNDO.** Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE** a efecto de que, por conducto de su Unidad de Transparencia, dentro del término de 10 diez días hábiles, **de trámite a la solicitud, en sentido de agotar la búsqueda de la información, girando los oficios a todas las áreas correspondientes que pudieran tener la información, o en su caso funde, motive y justifique su inexistencia de acuerdo con el artículo 86 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios.** **SE APERCIBE** al sujeto obligado para que acredite a este Instituto, dentro de los 03 tres días hábiles posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103. 1 de la Ley, y el artículo 69 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, bajo apercibimiento de que, en caso de ser omiso, se hará acreedor de la **AMONESTACIÓN PÚBLICA** correspondiente.

**TERCERO.** Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

Notifíquese la presente resolución a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el numeral 102 punto 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en relación con el numeral 87 del Reglamento de la Ley.

**Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante la Secretaria Ejecutiva, quien certifica**

RECURSO DE REVISIÓN: 4259/2021

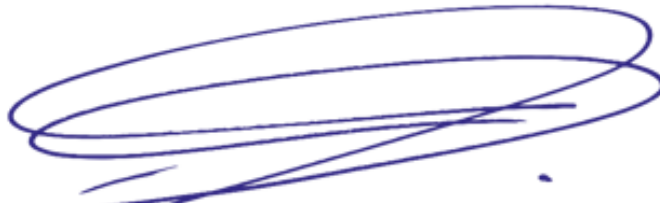
S.O: AYUNTAMIENTO DE PUERTO VALLARTA, JALISCO

COMISIONADA PONENTE: NATALIA MENDOZA SERVÍN.

FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA

CORRESPONDIENTE AL DÍA 27 VEINTISIETE DE ABRIL DE 2022 DOS MIL VEINTIDÓS

y da fe, en Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente a la fecha 27 veintisiete de abril de 2022 dos mil veintidós.



**Salvador Romero Espinosa**  
**Comisionado Presidente del Pleno**



**Natalia Mendoza Servín**  
**Comisionada Ciudadana**



**Pedro Antonio Rosas Hernández**  
**Comisionado Ciudadano**



**Ximena Guadalupe Raygoza Jiménez**  
**Secretaria Ejecutiva**

La presente hoja de firmas corresponde a la resolución definitiva del Recurso de Revisión 4259/2021 emitida en la sesión ordinaria de fecha 27 veintisiete del mes de abril del año 2022 dos mil veintidós, misma que consta de 08 ocho hojas incluyendo la presente.

RARC/MGPC